

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la solicitud realizada por la apoderada demandante en escrito de fecha 12 de octubre de 2021 y de conformidad con lo previsto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a los **herederos indeterminados de Ángel María Estévez Céspedes**.

En consecuencia, téngase en cuenta en lo sucesivo que fungen únicamente como demandados en el asunto, los señores: **Juan de Dios Estévez Céspedes** y **Olga Janeth Casas Cortes**.

2. El escrito de excepciones allegado por el demandado **Juan de Dios Estévez Céspedes** téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. No se tiene en cuenta la notificación efectuada a la demandada **Olga Janeth Casas Cortes** por las siguientes razones: i) en la notificación electrónica enviada, se señaló que correspondía a la remisión del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., sin que se observe el citatorio aludido, ni posterior a ello, el envío del aviso Art. 292 del C.G.P. por ese mismo medio; en todo caso tampoco se realizó bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 sino que nuevamente la parte interesada incurre en mixtura de normas; ii) por su parte, en la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida de forma física, únicamente se notificó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2018, dejando de notificar el auto por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, pese a haberse advertido en este que debía también notificarse a la parte demandada junto con el de fecha 23 de mayo de 2018 y sumado a ello, III) En la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P., el mismo no es claro pues no se especifica la clase de providencia que se notifica, sino que se señaló "*mandamiento de pago, ordeno citarlo o dispuso. proferida en el indicado proceso*", lo cual es confuso.

Por lo expuesto nuevamente se conmina a la apoderada actora a que realice los trámites de notificación a la demandada restante, **escogiendo** únicamente una de las dos formas previstas en la Ley, esto es o bien bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de tener como válida la notificación, **sin realizar mixtura de normas**.

Lo anterior en un término no mayor a (30) días, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

4. Una vez integrado el contradictorio en debida forma, se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2018-00274